

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que el auto que liquidó costas fue notificado en estados electrónicos del 27/05/2021, por ende, el recurso de reposición presentado mediante escrito del 31/05/2021, fue presentado dentro del término legal. De igual modo, le comunico que mediante escrito del 16/04/2021, el apoderado del demandado solicitó la ejecución de la sentencia de primera instancia. A Despacho para lo pertinente.

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?
Fijación estado	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021			SI
Auto cumplase lo resuelto por el superior	26/05/2021					NO
Liquidación por secretario	26/05/2021					NO
Recepción memorial	16/04/2021					NO

Por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de

Laura C. David Gómez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal menor cuantía (abuso de derecho)
Demandante	Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa
Demandado	José Irne Lasso Victoria
Radicado	05001-40-03-002-2017-00822-00
Asunto	No repone decisión – Concede apelación – Ordena remisión expediente digital.

Se incorpora al expediente el memorial¹ remitido el pasado 9 de diciembre de 2021, a través del cual el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de remisión a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que liquidó costas. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en proveído² del 6 de diciembre de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho con la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue presentado por la parte actora el 31/05/2021 en contra del auto³ que liquidó y aprobó costas.

¹ PDF 22

² PDF 21.

³ PDF 15.

1. ANTECEDENTES

La sociedad GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA por intermedio de apoderado presentó demanda verbal de menor cuantía en contra del señor JOSÉ IRNE LASSO VICTORIA, por lo cual, una vez subsanados los requisitos de inadmisión⁴, el Despacho en proveído del 15/03/2018 admitió la demanda y ordenó la notificación del pasivo.

Surtido el trámite procedimental de rigor, mediante audiencia celebrada el 27/10/2020⁵, el Despacho profirió sentencia de fondo declarando prosperas las excepciones de mérito planteadas por el pasivo, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida. No conformes con la decisión de primera instancia, ambos extremos litigiosos presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia.

Dicha alzada fue repartida al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien en sentencia No. 1⁶ del 18/02/2021, confirmó la decisión de primera instancia, sin embargo, se abstuvo de condenar en costas en aquella instancia.

El Despacho en proveído del 06/05/2021⁷ ordenó cumplir lo resuelto por el superior y, seguidamente, aprobó la liquidación de costas, en la cual únicamente se incluyó el valor de \$5.800.000 por concepto de agencias en derecho; condena impuesta a cargo de la parte demandante, según se desprende del numeral tercero del acta de audiencia celebrada el pasado 27/10/2020⁸.

No conforme con dicha liquidación y aprobación de costas, en lo fundamental, en lo que respecta a las agencias en derecho, la parte demandante interpuso en escrito del 31/05/2021⁹, recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. ARGUMENTOS DEL DISENSO.

En síntesis, expuso la apoderada de la parte activa que sin "... *ningún fundamento...*" se fijaron como agencias en derecho la suma de \$5.800.000, las

⁴ Págs. 92-93 PDF 01.

⁵ PDF 04

⁶ PDF 6, C04SegundaInstancia.

⁷ PDF 15 C01Principal.

⁸ PDF 04 C01Principal.

⁹ PDF 16 C01Principal.

cuales fueron incluidas y aprobadas en la liquidación de costas del auto del 26/05/2021, sin embargo, consideró que si bien en la sentencia de primera instancia del 27/10/2020 se condenó en costas, lo cierto es que en segunda instancia se determinó que no habría condena en esa instancia, de modo que, el máximo que podía condenarse por agencias en derecho era la suma de \$5.873.625.

En tal sentido, indicó que si bien la fijación de agencias en derecho es privativo del juez, lo cierto es que las tarifas fijadas en el Acuerdo 10554/2016 del Consejo Superior de la Judicatura, permiten moverse entre un mínimo y un máximo, debiéndose tener en cuenta entre otros, la naturaleza del proceso, la calidad, la complejidad y cualquier otra circunstancia especial del proceso.

Estimó entonces que, esas circunstancias deben analizarse en este proceso de cara a la fijación de las agencias en derecho, además de que la "*...complejidad del proceso no ameritó un desgaste procesal...*" al punto de que el Despacho aplicara el límite máximo fijado por la normativa vigente.

Así, consideró que erró el Despacho al aplicar el límite máximo en la condena, porque "*... la realidad procesal y la baja complejidad del asunto...*" permite señalar un menor porcentaje en la condena del citado concepto.

Finalmente, precisó que en la sentencia de primera instancia no "*se demostró o justificó las costas en relación de las agencias en derecho...*" conforme la normativa vigente, por ende, solicitó la reposición del auto notificado en estados del 27/05/2021 y, consecuente con ello, se modificara la condena por concepto de agencias en derecho, de modo que estas sean equitativas y razonables.

En subsidio, solicitó la apelación, en caso de que no se revocara la providencia impugnada.

3. TRÁMITE IMPARTIDO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Mediante memorial del 02/06/2021¹⁰, el apoderado de la parte pasiva describió traslado del recurso interpuesto por la parte demandante, solicitando en primera medida que se rechazaran de plano.

¹⁰ PDF 17 C01Principal.

Se opuso a la prosperidad de los recursos, aduciendo para el efecto que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente, porque la sentencia de primera instancia fue apelada por ambas partes, oportunidad en la cual se guardó completo silencio respecto de la condena en costas y la inclusión de las agencias en derecho, de modo que al confirmarse la sentencia por parte del superior y desatarse allí la alzada, se tiene que la providencia quedó ejecutoriada y tiene efectos de cosa juzgada, convirtiéndose por tanto en un título ejecutivo

Consideró que, los reparos solo pueden admitirse respecto de la aprobación de las costas, en lo que respecta a las expensas, habida cuenta que la condena por concepto de agencias en derecho se encuentra en firme.

Así las cosas, el memorialista solicitó que se denegaran los recursos elevados, se procediera con la condena en costas y agencias en derecho, más los intereses de mora, conforme el art. 16 de la Ley 446/1998, por la "... dilación en el pago de las agencias en derecho" desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

Mediante proveído del 9/12/2021¹¹, el Despacho requirió a la parte demandante para que, aportara las constancias de remisión del escrito contentivo del recurso de reposición, en cumplimiento a lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020.

En cumplimiento al requerimiento del Despacho, la parte demandante mediante correo del 9/12/2021¹² aportó la respectiva constancia de remisión del recurso de reposición, mismo que fue remitido el 1/06/2021.



¹¹ PDF 21 C01Principal.

¹² PDF 22 C01Principal.

Así las cosas, subsanado el requerimiento, y habiéndose acreditado que en su debida oportunidad se corrió traslado a la parte demandada del recurso de reposición, procederá el Despacho con la resolución del mismo.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinará el Despacho si es procedente revocar la providencia por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, para el efecto, se analizarán los criterios con base en los cuales se debe realizar la fijación de las agencias en derecho.

5. CONSIDERACIONES

5.1. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen (...)*". Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, con el fin de que la reconsidere en forma total o parcial.

5.2. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS. El artículo 365 del CGP, es claro en establecer en su numeral primero que "*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*" lo cual se realizará "*... en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella*" (numeral 2 *ídem*). En efecto, las costas procesales, según el art. 361, se componen de "*... la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*".

Ahora, el art. 366 *ídem* contempló que "*... las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso...*", observándose que específicamente, tratándose de las agencias en derecho, el numeral 4 de la norma en cita, indica que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y

otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Precisamente al revisar lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016, por medio del cual se fijaron las tarifas de las agencias en derecho, el artículo 5, numeral 1, establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Recuérdese que, conforme las motivaciones del mencionado Acuerdo, en armonía con la normativa procesal vigente, se tiene que las **agencias en derecho** se constituyen en una contraprestación por la gestión realizada por el apoderado y los gastos en los que haya incurrido al interior del trámite judicial con ocasión del ejercicio de defensa legal de los intereses de cada parte; concepto al cual se condena la parte vencida en la sentencia o en el auto que dé lugar a esa imposición.

Descendiendo al asunto *in examine*, se tiene que concretamente, la inconformidad manifestada por la apoderada de la parte demandante consiste en la liquidación y aprobación de costas efectuada en la providencia que se notificó por estados electrónicos del 27/05/2021, en la cual únicamente se incluyó el concepto de las agencias en derecho, que fueron previamente fijadas en la sentencia proferida en audiencia del 27/10/2020, donde se estableció en el numeral tercero, lo siguiente:

TERCERO. Se **CONDENA** en costas a la parte demandante, se dispone que por la Secretaría del Despacho se liquiden las mismas y que se incluya la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000,00)** por concepto de agencias en derecho, que corresponde al 7% del valor total de las pretensiones.

Precisamente en cumplimiento a lo contemplado en el inciso primero del artículo 366 del CGP, el Despacho al proferir el auto de *cúmplase* lo resuelto por el superior, procedió a liquidar y aprobar dicha liquidación de costas, la cual únicamente se integraba por las agencias en derecho impuestas en primera instancia, habida cuenta que el Superior se abstuvo de imponer una condena en segunda instancia.

Es pertinente destacar en este aspecto, que no es viable confundir la fijación del rubro de agencias en derecho, con la liquidación de costas, pues recuérdese que conforme el art. 361 *ídem*, el primero se constituye en un elemento que integra las costas procesales, que a su vez, también se compone de las expensas causadas al interior del trámite.

De tal modo, se tiene que la suma de dinero fijada por agencias en derecho corresponde a la actividad desplegada y constatada en el desarrollo del proceso, y si bien para la apoderada de la parte demandante este tuvo una complejidad baja, el Despacho respeta dicho criterio pero no lo comparte en tanto no puede dejar de tener en cuenta circunstancias objetivas como las contempladas en la norma, a saber, duración del proceso, calidad de la gestión realizada por el apoderado, cuantía de las pretensiones, además de otras circunstancias especiales, como para fijar el límite como lo pretende ahora la apoderada del demandante, para quien 3 años de trabajo, adicionales a los del proceso llevado a cabo entre las partes en el juzgado 9 civil del circuito, no representó complejidad.

Para el Despacho el porcentaje fijado se encuentra dentro de los límites objetivos y razonables establecidos por el acuerdo, por ende no se advierten argumentos para modificar la fijación

Así, para el Despacho la afirmación según la cual, las agencias en derecho se fijaron *sin ningún fundamento* y que se fijó un valor *desfasado*, se trata de una apreciación subjetiva de la parte impugnante que se respeta pero no se comparte por carecer de fundamento suficiente, pues nótese que, al momento de imponer dicho valor, el Despacho tuvo en cuenta el Acuerdo No. PSA16-10554 del 5/08/2016 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho, fijando por ende el 7% del total de las pretensiones, es decir, ni siquiera se fijó el límite máximo de 10% de lo

pretendido, según lo establecido para este tipo de procesos, en el artículo 5, numeral 1, literal a.

Así las cosas, advierte el Despacho que no existen razones para reponer el auto impugnado, y por ende, dicha liquidación y aprobación de costas procesales quedará incólume, en consecuencia, en consideración al recurso de apelación interpuesto en subsidio, en cumplimiento a lo indicado en la parte final del numeral 5 del artículo 366 del CGP, se **CONCEDE** en el efecto diferido.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado del 06/05/2021, por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las agencias en derecho, conforme las motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en el efecto **DIFERIDO**, de conformidad con lo normado en la parte final del numeral 5 del artículo 366 del CGP.

TERCERO. REMÍTASE el expediente al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE
CAROLINA BOTERO MOLINA
LA JUEZ**

12.

Firmado Por:

**Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e2e7681c1fd797ad541c79b5ee72b7160acadee747c32f0a79c15e1dda0249

Documento generado en 05/04/2022 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>